



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO

2 0 7 1 2 9 NOV. 2017

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio ambiental contra C.I LA SAMARIA S.A. y se toman otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES:

Que con oficio PNN SNSM 0333 del 21 de octubre de 2009, el Administrador de Área del Parque Nacional Sierra Nevada de Santa Marta, remitió acta de medida preventiva impuesta contra Ruben Caballero como Gerente Agrícola de Comercializadora Internacional La Samaria S.A, en la cual se señala lo siguiente:

*“... Una tumba en la margen derecha del rio Dondiego PNNSNSM afectando la ronda Hidrica la cual es intangible de cualquiera Actividad Novedad: Degollamiento de algunos arboles nativos (fotos), Desmalezada del zotobosque propio de la orilla del Rio ( Bijao, Eliconias etc), siembra de platano, guineo y cacao, construcción de infraestructura para bombeo de agua...”*

Que igualmente se consigna en el acta la siguiente observación: *“la finca funciona desde antes de creada la zona de la lengüeta, pero las actividades relacionadas son recientes”.*

Que con oficio anterior, el Administrador de Área del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta remite informe de control y vigilancia, en el cual señala lo siguiente:

*“Socla de sotobosque y tumba de algunos árboles nativos de mediano porte, principalmente varasantas y guarumos... Plantados de cacao y banano en crecimiento dentro del espacio ripario...En la actualidad, la faja de 30 m de ancho que delimita la zona de ribera con la finca bananera está delimitada a través de un canal o acequia construida por la Bananera, la cual separa el lote de producción de banano del corredor ribereño. En este corredor se halla un camino real que conduce a la desembocadura del rio Don Diego...”*

Que mediante auto No. 211 del 1 de junio de 2010, se mantuvo la medida preventiva de suspensión de actividades y se inició investigación de carácter administrativo ambiental contra Comercializadora Internacional La Samaria S.A.S.

Que a través de edicto fijado el 29 de junio de 2010 y desfijado el 14 de julio del mismo año, se notificó el contenido del auto antes mencionado a la Comercializadora Internacional La Samaria S.A; previa citación respectiva.

*"Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio ambiental a Comercializadora Internacional La Samaria S.A. y se toman otras determinaciones"*

Que luego de practicar las diligencias ordenadas en el auto de inicio de investigación, esta Dirección expidió auto de formulación de cargos No. 496 del 7 de octubre de 2013 a través del cual se formularon los siguientes:

- 1. Realizar actividades agropecuarias consistentes en la plantación de banano y cacao generando usos incompatibles para la zona de recuperación natural y cultural del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, en una extensión aproximada de 1,5 hectáreas; infringiendo presuntamente el numeral 4 del artículo 5; numeral 3 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.*
- 2. Realizar actividades no permitidas dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta como es la construcción de infraestructura para bombeo con una entrada de agua de 60 x 40 (cm2), construida en cemento, levantada a 1.5 m de altura sobre el suelo con 1.7 m de ancho y tubos de 17", ubicada en las coordenadas geográficas O 73° 41'56.1" N 11° 15'07.7"; infringiendo presuntamente el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974, numeral 6 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.*
- 3. Talar y socolar arboles, desmalezada de sotobosque (varasanta, guarumos, bijaos y heliconias) dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, causando afectación en la flora en cuanto a su composición y estructura, infringiendo presuntamente el numeral 4 y 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.*

Que a través de oficio 671-PNN SNSM 0003, el 9 de enero de 2014 el Jefe de área protegida allegó a esta Dirección Descargos presentados por el apoderado general de la Sociedad C.I LA SAMARIA S.A.S.

Que el Jefe de área protegida informa a esta Dirección Territorial que mediante oficio 671-PNN-SNSM 0055 del 26 de marzo de 2014, le solicitó al Coordinador del Grupo de Tramites y Evaluación Ambiental la devolución de los documentos originales relacionados con la notificación personal del auto de formulación de cargos.

Que a través de memorando No. 20156710001663 del 19 de agosto de 2015 el Jefe de área protegida allega citación dirigida al apoderado especial de la Sociedad C.I La Samaria S.A.S. con el respectivo recibido y acta de notificación personal de fecha 3 de diciembre de 2013.

Que el día 3 de diciembre de 2013 fue notificado personalmente al apoderado general de C.I Samaria S.A.S. del contenido del auto de formulación de cargos.

Que mediante memorando No. 20162300011313 del 1 de noviembre de 2016 la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas solicitó a esta Dirección Territorial verificar las coordenadas señaladas en el concepto técnico visible a folio 81 del proceso sancionatorio No. 008/10 y determinar el área de afectación impactada de 1,5 hectáreas y su sistema de referencia.

Que a través memorando No. 20166530007123 del 19 de diciembre de 2016 esta Dirección le solicitó al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta verificar lo solicitado por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas.

Que mediante memorando No. 20176710002653 del 31 de julio de 2017, el Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta informa que en las coordenadas relacionadas en el concepto técnico que reposa a folio 81 en el presente proceso sancionatorio hubo un error de transcripción y al verificar la descripción del lugar de los hechos las coordenadas que arroja el sistema de referencia, es N 11° 14'29.50" W 73° 41'45,70" y que se hace imposible determinar el área de afectación impactado de 1,5 hectáreas.

*"Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio ambiental a Comercializadora Internacional La Samaria S.A. y se toman otras determinaciones"*

Que de acuerdo con el informe allegado por el Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta a través del memorando No. 20176710002653 del 31 de julio de 2017, esta Dirección expidió auto No. 140 del 13 de septiembre de 2017 a través del cual revoca el auto de formulación de cargos No. 496 del 7 de octubre de 2013 y adopta otras determinaciones.

Que el día 26 de octubre de 2017 se notificó personalmente a la apoderada de Comercializadora Internacional La Samaria S.A.S.

Que luego de revocar el auto de formulación de cargos y notificar su contenido, esta Dirección procederá de determinar la situación jurídica del proceso respecto de lo sucedido con la ubicación (coordenadas geográficas) donde ocurrieron los hechos investigados dentro del presente proceso sancionatorio así:

### **CONSIDERACIONES ESPECIALES**

En el pliego de cargos se señalaron claramente las infracciones presuntamente realizadas por la Sociedad C.I La Samaria S.A.S., teniendo en cuenta que la misma ley 1333 de 2009 en su artículo quinto define como infracciones en materia ambiental, *"toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 93 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente"*; los cuales se motivaron teniendo en cuenta las diligencias practicadas desde el inicio de la presente investigación y entre estas, los informes visibles a folio 2, 3, 12, 20 y 28 del presente proceso sancionatorio.

Ahora bien, al analizar el informe allegado por el Jefe de área protegida a través de memorando No. 20176710002653, se observa que el inicio de la investigación y el acto administrativo de formulación de cargos fueron soportados en las coordenadas geográficas reportadas en los informes. Sin embargo, al haber tomado nuevas coordenadas N 11° 14'29.50" W 73° 41'45.70" teniendo en cuenta la descripción que hacen los informes y conceptos técnicos sobre el lugar de los hechos, no se tiene la certeza que efectivamente en ese espacio se realizaron actividades agropecuarias, tala de árboles entre otras actividades no permitidas por la normativa ambiental vigente.

En ese orden, se observa que no se podría adelantar un procedimiento sancionatorio de carácter administrativo ambiental en el cual, no se tiene la certeza que efectivamente en los hechos objeto de investigación ocurrieron dentro del área protegida, pues es fundamental conocer si tenemos jurisdicción y competencia para imponer medidas preventivas, iniciar procesos sancionatorios, formular cargos y demás actuaciones que son propias de las funciones de las autoridades administrativas, puesto que se deben ejercer con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley.

Con relación a lo anterior, toda actuación administrativa debe adelantarse respetando el debido proceso, sobre este principio la Corte Constitucional en Sentencia T- 957/11 señaló lo siguiente:

*"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o*

*"Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio ambiental a Comercializadora Internacional La Samaria S.A. y se toman otras determinaciones"*

*extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados".*

*Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*

Que de conformidad con lo señalado en reiteradas ocasiones por la Corte, esta Dirección no podría continuar con el proceso sancionatorio que se adelanta en contra de Comercializadora Internacional La Samaria S.A.S.

Para este caso concreto, se formularon unos cargos con el pleno convencimiento de que existía mérito suficiente para continuar con la investigación de carácter administrativo ambiental adelantada en contra de Comercializadora Internacional La Samaria S.A.S.

Así las cosas, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, establece las siguientes causales de cesación del procedimiento en material ambiental:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

En este orden de ideas, como no se tiene la certeza que efectivamente los hechos objeto de investigación ocurrieron dentro del área protegida y por ende la conducta investigada no puede ser imputada a Comercializadora Internacional La Samaria S.A.S., esta Dirección considera que se encuentra configurada la causal tercera del artículo noveno de la ley 1333 de 2009 "*Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor*".

Ahora bien, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece que: "*Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión...*".

Con fundamento en el precitado artículo y configurada la causal tercera del artículo 9 de la mencionada Ley, esta Dirección ordenará cesar el procedimiento sancionatorio ambiental a Comercializadora Internacional La Samaria S.A.S.

#### **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

A través de acta de fecha 20 de octubre de 2009 se impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividad al señor Ruben Caballero como Gerente Agrícola de Comercializadora Internacional La Samaria S.A, por talar, realizar actividades agropecuarias y demás actividades no permitidas dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

Señala el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 que: "*Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a*

*"Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio ambiental a Comercializadora Internacional La Samaria S.A. y se toman otras determinaciones"*

*evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron". (subrayado fuera de texto)*

Que el artículo 32 ibidem, señala el carácter de las medidas preventivas, *"Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar"*.

Que de conformidad con el artículo 35 de la misma ley, las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de partes, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la motivaron.

Que visto el proceso sancionatorio en comento, la medida preventiva impuesta en el año 2009 nunca se levantó y por su mismo carácter de transitorio no podría permanecer en el tiempo, por lo que esta Dirección Territorial ordenará el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta al señor Ruben Caballero como Gerente Agrícola de Comercializadora Internacional La Samaria S.A, mediante Acta de fecha 20 de octubre de 2009.

#### **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**

El artículo 267 del Código Contencioso Administrativo señala que *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo"*.

El código de Procedimiento Civil en su artículo 126 establece el archivo de expedientes *"Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa"*.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el archivo definitivo del expediente sancionatorio N° 008 de 2010, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de sus facultades legales.

#### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Levantar la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante Acta de fecha 20 de octubre de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental contra Comercializadora Internacional La Samaria S.A, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente sancionatorio N°008 de 2010, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta para que se sirva notificar de forma personal o por edicto el contenido de la presente resolución al doctor José Eduardo Barreneche Avila, en calidad de apoderado de la Sociedad C.I. La Samaria S.A.S o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

*"Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio ambiental a Comercializadora Internacional La Samaria S.A. y se toman otras determinaciones"*

**ARTICULO QUINTO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

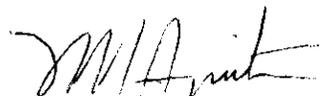
**ARTICULO SEXTO:** Comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEPTIMO:** Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y 23 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en santa Marta D.T.C.H. a los **29 NOV. 2017**



**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

 Proyectó y revisó: Shirley Marzal Pasos